

RESOLUCIÓN No 2 3 7 5 5

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el Director del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, -hoy Secretaría Distrital de Ambiente- con Resolución No. 0344 del 1 de marzo de 2007, declaró responsable, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Sociedad SAINT GOBAIN DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT: 860042055-5, ubicada en el kilómetro 9 carretera a Usme (Portal de Transmilenio) de la Localidad de Usme, por los cargos de verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con esta conducta el artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984; en concordancia con el artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997, e incumplir el artículo 3º de la Resolución en cita, respecto a los parámetros de pH, Sólidos Sedimentables, DQO, Grasas y Aceites.

En consecuencia le impuso multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones ciento sesenta y ocho mil quinientos pesos moneda corriente (\$ 2.168.500 m/cte).







RESOLUCIÓN NO. 5 3 7 5 5

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

RECURSO DE REPOSICIÓN:

La Resolución ya citada, fue notificada personalmente a través de apoderado de la sociedad Saint Gobain de Colombia S.A., al señor Andrés Javier Casas Sanz Santamaría, el día 13 de diciembre de 2007 y estando dentro del término legal con radicado 2007ER53752 del 18 de diciembre de 2007, presentó recurso de reposición contra la Resolución 0344 del 1 de marzo de 2007, argumentando esencialmente:

- 1) No es aplicable a su representada el artículo 113, por cuanto alude a personas que "recolecten, transporten y dispongan residuos líquidos" "provenientes de tercerd", además, la "solidaridad" de la norma cuando mas adelante señala: "generador de los residuos" "líquidos", tampoco es aplicable, por el artículo alude es a los que "recolecten, transporten y dispongan residuos líquidos".
- 2) Expresa que tampoco aplica el artículo 120 por cuanto este no hace alusión a las actividades industriales a las que se ocupa su representada.
- 3) Explica que su "*mandante*" por disciplina social y ambiental ha acogido lo dispuesto por el DAMA y desde el 9 de noviembre del 2006 se le otorgó el permiso de vertimientos industriales según Resolución 2576, la cual se encuentra ejecutoria y en firme.
- 4) Aduce que es equivocada la aplicación del artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997, por que esa Resolución no puede transgredir el Decreto 1594 del 84, que es de mayor rango en la escala constitucional y legal. Advierte que la Resolución no puede disponer lo que el Decreto no hizo. En este numeral reitera lo dicho en el punto 3 de su escrito de recurso.
 - 5) En lo concerniente al incumplimiento del artículo 3 de la Resolución 1074, cuestiona que la Resolución recurrida no menciona para nada prueba alguna demostrativa de este punto, tal como debe ser en la Resolución sancionatoria.







RESOLUCIÓN No. 3755

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

- 6) Afirma que con lo expuesto en los puntos anteriores:
 - "(...) objetivamente desde el punto de vista jurídico normativo no cabe la sanción impuesta."
- 7) En su análisis replica que:

"(...) la actuación caducó a la luz de lo dispuesto en el artículo 38 del Código Administrativo, que dispone que salvo disposición especial, que para el caso no existe, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, caduca a los tres años de producido el acto que pudo ocasionarla, y para el caso según auto 1032 del 10 de mayo de 2005 se refiere a "información" "aportada por la empresa a través de los radicados" "33472 del 23 de septiembre del 2004, 43240 del 3 de" "diciembre de 2003, 8222 del 5 de marzo del 2004 y" "14189 del 26 de abril de 2004 y de acuerdo con la" "visita técnica efectuada el 1 de septiembre de 2004". Lo anterior evidencia, teniendo en cuenta que han pasado mas de tres años de producido el acto que pudo haber causado la supuesta contravención de mi mandante según las citas cronológicas antes hechas, que la sanción impuesta está caducada, razón por la cual solicito que por las ya anteriores consideraciones que demuestran la ilegalidad de su actuación, se revoque la resolución impugnada, agregando a ello la caducidad que denuncio.".

8) Termina el escrito de recurso con indicar:

"Expuesto lo anterior es absolutamente claro que mi mandante jurídicamente no puede ser sometida al pago de los cinco salarios mínimos mensuales equivalentes a \$ 2.165.500.00, por lo cual reitero la revocatoria de la providencia que impugno."

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN PARA RESOLVER:

Esta Dirección es competente para conocer del presente recurso de reposición, de conformidad con lo determinado en el artículo primero de la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, por la cual se delegaron unas funciones a la Dirección Legal Ambiental y a su Director, en especial el literal:

"f. Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan. (...)".





RESOLUCIÓN No.5 3 7 5 5

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

Dado que el recurso de reposición fue interpuesto el 18 de diciembre de 2007, a la fecha ha transcurrido el plazo legal de los dos (2) meses para ser resuelto, no obstante, conforme al mandato del artículo 60 del C.C.A, esta autoridad no ha perdido competencia para resolverlo toda vez que no ha sido notificada de demanda alguna ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre el asunto sometido a revisión.

Para abordar el examen del tema se iniciará por estudiar cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente en el orden en que fueron planteados en el escrito de recurso.

1 y 2) no es aplicable a la Sociedad Saint Gobain de Colombia S.A, los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984.

El artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, pertenecen al capítulo VIII –De la obtención de los permisos de vertimientos y de los planes de cumplimiento para usuarios existentes-, el tenor de las normas es el siguiente:

"Artículo 113: Las personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y dispongan residuos líquidos provenientes de terceros, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente. El generador de los residuos líquidos no queda eximido de la presente disposición y deberá responder conjunta y solidariamente con las personas naturales o jurídicas que efectúen las acciones referidas.

Artículo 120: Los siguientes usuarios, entre otros, también deberán obtener los permisos de vertimiento y autorizaciones sanitarias correspondientes:

- a) Todas las municipalidades;
- b) Los responsables de vertimientos líquidos no puntuales;
- c) Los responsables de vertimientos líquidos provenientes del lavado de instalaciones y naves aéreas de fumigación;
- d) Los responsables de vertimientos líquidos provenientes de sitios de disposición final de residuos sólidos;
- e) Los responsables de vertimientos líquidos provenientes de puertos aéreos, marítimos, fluviales y lacustres, así como de clubes náuticos;
- f) Los responsables de vertimientos líquidos provenientes de cuarteles y bases de las fuerzas militares que no estén conectados a la red de alcantarillado público;
- g) Los responsables de vertimientos líquidos provenientes de almacenamiento de materias primas;



and the first of the control of the



RESOLUCIÓN NO. 3 7 5 5

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

h) Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que recolecten, transportes, traten o dispongan residuos líquidos provenientes de terceros."

De conformidad con lo anterior, esta Dirección acepta el argumento del recurrente en lo que hace a la inaplicabilidad del artículo 113 dado que este mandato recae en las personas naturales o jurídicas que recolectan, transportan y disponen residuos líquidos provenientes de terceros y además consagra de manera expresa que el generador deberá responder conjunta y solidariamente con las personas naturales o jurídicas ya referidas, circunstancias que no sujetan la actividad de la sociedad en cuestión como se revisa a continuación.

El Concepto Técnico No. 3235 del 22 de abril de 2005, sustento para el inicio del proceso sancionatorio, describió lo constatado en la visita del 4 de febrero de 2005, en su numeral 3.2 –Vertimientos-, como sigue:

"(...) Desde el punto de vista ambiental, la actividad industrial que realiza la empresa genera vertimientos industriales en desarrollo del proceso de pulido del vidrio, así mismo, el área de casino y de las baterías sanitarias de la empresa, los cuales son descargados a la quebrada la Fiscala a través de un Box Culver ubicado en la parte exterior la misma, (sic), que recoge las aguas servidas domesticas e industriales vertidas por la empresa y las aguas lluvias y de escorrentía del sector, para que a través del cause de la quebrada la Fiscalada, (sic) confluyan en el río Tunjuelo.

La empresa cuenta con un sistema de recirculación de aguas industriales y una planta de tratamiento de aguas residuales, tiene separación de redes y cajas de inspección dentro de la red al interior de la empresa, de acuerdo con el diseño del sistema de desagües se cuenta con una caja de inspección al interior de la empresa para el aforo y muestreo de los vertimientos. En la parte externa existe una caja del sistema de recolección de aguas lluvias, que puede ser utilizada para el aforo y muestreo de vertimientos y es la que interconecta la red de la empresa con el colector que conduce las aguas a la quebrada la Fiscala; cabe anotar que el sector en donde se ubica la planta de Saint Gobain carece de sistema de alcantarillado público. (...)"

Mediante Concepto Técnico No. 5507 del 7 de julio de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, -hoy Secretaría Distrital de Ambiente-, evaluó el escrito de descargos, radicado 2005ER18537 del 27 de mayo de 2005, y en su numeral 3. -Visita Técnica-, señaló:

างและ และแล้วเป็นใหม่และเรียกระที่ และการเราะจาก การหม่วยและ คริสาศติกระที่

βψ





RESOLUCIÓN No. 3 7 5 5

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

"(...) Durante el recorrido se aprecia un terreno de aproximadamente 12000 m2 con un área construida de aproximadamente 6000 m2. Se registra una empresa de transformación de vidrio en la cual se observa definida una zona de producción y un casino que presta aproximadamente 60 servicios de almuerzo diarios. Cuanta con redes separadas de aguas residuales industriales y de aguas residuales domésticas, las cuales son tratada antes del vertimiento mediante 2 plantas de tratamiento y un sistema de recirculación. (...)".

Aparece así claramente que la sociedad Saint Gobain de Colombia S.A., es generadora de vertimientos industriales y ella misma provee las medidas y sistemas necesarios para garantizar el tratamiento de sus vertimientos, de modo que estos no son recolectados, transportados o dispuestos a través de terceros, como tampoco le cabe la responsabilidad de la naturaleza de generador en las condiciones del artículo 113, por tanto no se dará aplicación a este artículo como sustento de derecho para soportar el cargo formulado, sin perjuicio de las demás normas que soportan el cargo, como se expondrá mas adelante.

Continuando con el análisis en lo que hace a la aplicación del artículo 120 del Decreto 1594 de 1984, la expresión: "los siguientes usuarios, entre otros, deberán obtener los permisos (...f"—subrayado fuera de texto-, debe ser apreciada en un contexto amplio, toda vez que regula no solo los casos enlistados, sino todos aquellos usuarios que producen vertimientos que conforme al Decreto 1594 deben obtener el permiso de vertimientos.

Ha de entenderse que las actividades enunciadas en el aludido artículo 120 no sean las únicas sujetas a tal mandato, de allí la razón, por demás lógica, de la expresión "entre otros" que cubren a todas las demás actividades obligadas a obtener el permiso de vertimientos; Además debe tenerse en cuenta que el listado de las actividades de que trata el artículo 120 tiene el carácter simplemente de enunciativo y no es taxativo.

En consecuencia la inconformidad del recurrente carece de fundamento y se sostendrá el artículo 120 del Decreto 1594 como fundamento de derecho para la adecuación de la conducta y la formulación del cargo primero y de suyo la sanción impuesta.







RESOLUCIÓN No. 3 7 5 5

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

3) Saint Gobain de Colombia S.A., obtuvo el permiso de vertimientos mediante la Resolución 2576 del 9 de noviembre de 2006, en un marco de disciplina social y ambiental de la sociedad en mención.

Cabe recordar al recurrente que el inicio del proceso sancionatorio tuvo origen con los hechos constatados en la visita técnica realizada a Saint Gobain de Colombia S.A., el día 4 de febrero de 2005, resultados que fueron recogidos en el Concepto Técnico No. 3235 del 22 de abril de 2005. De otra parte, las normas trasgredidas con la conducta omisiva de la Sociedad en cuestión corresponden a los Decreto 1594 del al 26 de junio de 1984, y 1074 del 28 de octubre de 1997.

Al remitirnos a lo anterior, la Sociedad Saint Gobain de Colombia S.A., para el ejercicio de su actividad le asistía la obligación expresa de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984 y la Resolución 1074 de 1997, mandatos ambientales que fueron desobedecidos tal como quedó demostrado con la visita del 4 de febrero de 2005, de lo que se derivó el inicio del proceso sancionatorio y la formulación de cargos a la luz del Auto 1032 del 10 de mayo de 2005.

En este orden de ideas, hubo esta Secretaría de acudir a su competencia sancionadora para llevar a la Sociedad Saint Gobain de Colombia S.A. al cumplimiento de los citados mandatos ambientales expedidos desde los años 1984 y 1997, en lo que aplicaba al ejercicio de su actividad, en estas circunstancias, no es propia la afirmación del recurrente cuando dice:

"(...) mi mandante por disciplina social y ambiental ha acogido lo ordenado por el DAMA y desde el 9 de noviembre de 2006 a SAINT GOBAIN DE COLOMBIA S.A., se le otorgó permiso de vertimiento industrial según Resolución 2576 (...)".

A juicio de esta Secretaría, el haber obtenido el permiso de vertimientos el 9 de noviembre de 2006, no enerva el proceso sancionatorio ya iniciado ni tampoco le pone fin, por el contrario, el proceso debe culminar con el agotamiento de todas sus etapas procesales conforme al Decreto 1594 de 1984, por que es una actuación independiente al trámite permiso ambiental.







RESOLUCIÓN Nos 3755

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

Luego del análisis que antecede, la extensión que pretende darle el recurrente al hecho de haber obtenido el permiso de vertimientos no disculpa su falta de cumplimiento a la normatividad ambiental, ni cambia ni termina el proceso sancionatorio ya iniciado, merced a que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares, de tal suerte no prospera esta acusación a la Resolución recurrida.

4) Equivocada aplicación del artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997, por que trasgrede el Decreto 1594 del 1984.

La Resolución 1074 del 28 de octubre de 1997, por la cual el DAMA, -hoy Secretaría Distrital de Ambiente-, establece los estándares ambientales en materia de vertimientos en el Distrito Capital, no viola el Decreto 1594 de 1984, por las siguientes razones:

El artículo 82 del Decreto 1594 de 1984, consagra:

"Artículo 82: De acuerdo con su caracterización, todo vertimiento puntual o no puntual, además de las disposiciones del presente Decreto deberá cumplir con las normas de vertimiento que establezca la EMAR. — La sigla EMAR utilizada en este Decreto, corresponde a la entidad encargada del manejo y administración del recurso-.".

➤ La Resolución 1074 de 1997, fue expedida con la facultad otorgada por el artículo 10 del Acuerdo 19 del 9 de septiembre de 1996, por el cual se adoptó el Estatuto General de Protección Ambiental del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y se dictaron normas básicas para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales y el medio ambiente, para el efecto se transcribe lo pertinente:

"CAPITULO III. DE LAS NORMAS Y ESTADARES AMBIENTALES Y DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA SU EXPEDICIÓN.

Artículo 10. Clases de Normas Ambientales. Las normas ambientales en el Distrito Capital serán de las siguientes clases:







RESOLUCIÓN No.5 3 7 5 5

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

- 1. **Normas Básicas**: son normas de carácter general contenidas en la Ley y en las normas reglamentarias expedidas por la Nación, en los acuerdos expedidos por el Alcalde Mayor para la cumplida ejecución y el desarrollo de las normas de carácter nacional y de los acuerdos. Las competencias del Concejo y del Alcalde Mayor en materia de la promulgación de normas ambientales básicas serán las definidas en la Constitución, en el Decreto Ley 1421 y en las demás que las desarrollen, substituyan, o complementen.
- 2. Normas Técnicas y Estándares Ambientales: Los estándares ambientales establecen índices, factores o niveles permisibles de calidad ambiental o de emisión, descarga o disposición de elementos contaminantes en el aire, las aguas o los suelos. Dichos estándares podrán ser los adoptados por el Ministerio del Medio Ambiente, cuando éste los establezca en uso de sus atribuciones legales; o bien, los que expida el DAMA para ser observados dentro del perímetro urbano de la ciudad, o bien, los que establezca la CAR dentro del territorio del Distrito Capital, pero aplicables por fuera del perímetro urbano.

Las normas técnicas son aquellas dictadas por la autoridad ambiental competente y que establecen procedimientos, actuaciones técnicas o métodos, destinados a prevenir, mitigar o compensar impactos ambientales generados por la ejecución de proyectos, la realización de obras, o el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de servicio o de cualquier otra naturaleza."

➢ Por su parte la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, por la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y se organizó el SINA, en su artículo 31, -funciones- de las Corporaciones Autónomas regionales, numeral 10, estableció:

"10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente."

De conformidad con lo expuesto la aplicación de los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, como fundamento legal para la formulación de cargos, es muestra palmaria e incontrovertible que no se ha conculcado ni violado el Decreto 1594 de 1984, toda vez que son normas de naturaleza ambiental, que respetan la jerarquía normativa y guardan armonía por las competencias regladas. De tal suerte, el razonamiento del





RESOLUCIÓN No 3 3 7 5 5

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

recurrente resulta incongruente con el análisis realizado, por lo que no alcanza la revocatoria, modificación o aclaración del acto recurrido.

5) En lo concerniente al incumplimiento del artículo 3 de la Resolución 1074, cuestiona que la Resolución recurrida no menciona para nada prueba alguna demostrativa de este punto, tal como debe ser en la Resolución sancionatoria.

El Auto 1032 del 10 de mayo de 2005, por el cual se inicia el proceso sancionatorio y se formulan cargos, dispuso en su artículo tercero que se tenía como pruebas el Concepto Técnico 3235 del 22 de abril de 2005; visto el aludido Concepto que obra en el expediente DM-08-05-0386, en su numeral 4. -Análisis de la Información Remitida-, en su parte pertinente señala:

(...) El estudio ambiental, reporta la caracterización realizada por la empresa el día 20 de enero de 2004, por muestreo compuesto, en donde se consignan los resultados para el área de oficinas, casino y maguinado; los cuales son comparados con la norma y se transcriben a continuación: (...)

De acuerdo a los resultados reportados en la tabla anterior, la empresa NO CUMPLE con las concentraciones máximas permisibles para los vertimientos, ya que según los parámetros establecidos en la Resolución DAMA 1074/97. Los parámetros de pH y Sólidos Sedimentables en el área de oficina exceden los valores permisibles, incumple con los parámetros de pH, DQO, Grasas y Aceites en los vertimientos del casino y finalmente el pH en el área de maquinado tiene un valor que supera el parámetro establecido en la norma. (...)"

A su turno, la Resolución 0344 del 1 de marzo de 2007, en su aparte: "CONSIDERACIONES JURÍDICAS", en uno de sus considerándos determinó:

"(...) Que, con relación al pliego de cargos formulado mediante el Auto No. 1032 del 10 de mayo de 2005, la Secretaría Distrital de Ambiente considera que de acuerdo al análisis técnico de los descargos realizados en el concepto técnico 5507 del 5 de julio de 2005, por parte de la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, y el concepto técnico 3235 del 22 de abril de 2005, el cual sirvió de fundamento para la formulación de cargos está demostrada la infracción a los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, en concordancia con el artículo 1 de la Resolución del DAMA 1074 de 1997, por cuanto no posee permiso de vertimientos de aguas residuales industriales; y al artículo 3º de la resolución 1074 del DAMA, por haber incumplido los parámetros de pH, Sólidos Sedimentables, DQO, Grasas y Aceites."







RESOLUCIÓN No. 3755

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

Por consiguiente, no encuentra esta Dirección sustento a la queja del recurrente sobre este particular, para sustraer la sanción a su justo cumplimiento, pues se halla infundado el razonamiento del recurrente.

7. Caducidad de la facultad sancionatoria.

Los hechos que dieron origen al proceso sancionatorio se conocieron a la luz del Concepto Técnico 3235 del 22 de abril de 2005, especialmente en la visita técnica realizada el 4 de febrero de 2005, en la que se hizo evidente que la sociedad Saint Gobain de Colombia S.A., estaba vertiendo sus aguas residuales industriales sin permiso ambiental; además, la caracterización reportada por la sociedad en mención a la entidad reportaba los datos de la caracterización realizada el día 20 de enero de 2004, por muestreo compuesto, donde se consignaron los resultados de las áreas de oficinas, casino y maquinado.

El artículo 38 del C.C.A consagra:

16 5 44 150

化氯磺基酚 人名西特 医原性病 化原性压力

"Caducidad respecto de las sanciones.

Art. 38.- Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.".

La caducidad entendida dentro del contexto de las investigaciones administrativas ha sido definida por el H. Consejo de Estado en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098 MP. Doctor Álvaro Lecomte Luna, y sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, en los siguientes términos:

"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable".

and a second of the first of Alleria and Salta and American American American and the first second and a second

El Consejo de Estado al conocer de demandas contra actos administrativos mediante los cuales las autoridades administrativas han impuesto sanciones, contabiliza la caducidad a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos que dan lugar a la correspondiente investigación y sanción; en el caso de hechos sucesivos a partir del último hecho y últimamente a partir de la fecha en que la administración tuvo conocimiento de la

BOG!



RESOLUCIÓN No. 3755

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

comisión de la conducta, pero en ningún caso tiene en cuenta la expedición de los actos administrativos dentro de la investigación, tales como la apertura de indagación preliminar, investigación formal, pliego de cargos o Resolución sancionatoria. Es decir, que la alusión a actos que hace el artículo 38 del C.C.A, no puede entenderse como acto administrativo sino como hecho.

Para el caso que nos ocupa, la conducta infractora de verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, se constituyó en un hecho sucesivo que se prorrogó en el tiempo hasta el 9 de noviembre de 2006, cuando mediante Resolución No. 2576 se otorgó permiso de vertimientos industriales a la sociedad comercial Saint Gobaint de Colombia S.A., por el término de 5 años, acto administrativo que quedó ejecutoriado el 28 de noviembre de 2006, entonces, el último acto constitutivo de la infracción operó hasta el 27 de noviembre de 2006 y es a partir de este instante que comienza el computo del plazo para la caducidad de que trata el artículo 38 del C.C.A.

En este escenario no había trascurrido el término de tres años previsto en el artículo 38 del C.C.A transcrito, cuando se expidió la Resolución 0344 del 1 de marzo de 2007, por lo cual no puede afirmarse que haya operado la caducidad de la sanción para este hecho.

En lo que toca al incumplimiento de los parámetros de pH, Sólidos Sedimentables, DQO, Grasas y Aceites, igualmente tuvo la naturaleza de hecho sucesivo en el tiempo hasta el 7 de septiembre de 2005, cuando mediante radicado 2005ER32048 se presentaron los nuevos resultados de la caracterización de vertimientos realizados a los vertimientos de la empresa en cuestión, radicado que fue evaluado con el Concepto Técnico No. 3081 del 4 de abril de 2006, momento para el cuando alcanzó la viabilidad técnica para otorgar el permiso de vertimientos. En este estado, operó el fenómeno de la caducidad el 6 de septiembre de 2008.

El artículo 38 del C.C.A. debe interpretarse teniendo en cuenta que las normas que dicta el legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando el artículo mencionado se refiere a la caducidad de la sanción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de 3 años previstos del acto de sanción.

M





RESOLUCIÓN No 3 7 5 5

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

La ausencia de norma especial en materia ambiental respecto a la caducidad de las sanciones, hace necesario dar aplicación al artículo 38 del Decreto 01 de 1984, como una norma de carácter general.

Examinados los aspectos de derecho y de hecho en el caso que nos ocupa, esta Dirección está en el deber legal de declarar la caducidad de la facultad sancionatoria a la sociedad Saint Gobain de Colombia S.A. por el segundo cargo formulado en el Auto No. 1032 del 10 de mayo de 2005, en el sentido de incumplir el artículo 3 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, respecto de los parámetros de pH, Sólidos Sedimentables, DQO, Grasas y Aceites.

Resulta claro que para el caso en concreto operó el fenómeno de la caducidad, en los términos del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, razón por la cual, no es posible imponer la totalidad de la sanción de que trata la Resolución 0344 del 1 de marzo de 2007, que deberá ser modificada en la mitad de su valor, estimando que fueron dos los cargos formulados y la misma subsiste únicamente por el primer cargo.

En consecuencia la multa neta será igual a dos y medio (2.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2007, equivalentes a la operación matemática de \$ 433.700 X 2.5, igual a un millón ochenta y cuatro mil doscientos cincuenta pesos mete (\$ 1.084.250.00).

De otra parte, en la revisión efectuada al acto recurrido, resulta necesaria la modificación del artículo segundo, en lo que respecta a la forma de la cancelación de la suma impuesta como multa, en razón a los cambios en la estructura presupuestal y de manejo de cuentas en la Secretaría de Hacienda y la Oficina Financiera de esta entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar parcialmente la Resolución 0344 del 1 de marzo de 2007, por las razones expuestas.







RESOLUCIÓN No. 3 7 5 5

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria a la sociedad Saint Gobain de Colombia S.A., respecto a la formulación del segundo cargo del Auto No. 1032 del 10 de mayo de 2005, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración, modificar el artículo segundo de la Resolución 0344 del 1 de marzo de 2007, el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la sociedad SAINT GOBAIN DE COLOMBIA S.A., identificada con el NIT 860042055-5, con una multa equivalente a dos y medio (2.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2007, (\$433.700 X 2.5), es decir, un millón ochenta y cuatro mil doscientos cincuenta pesos mcte (\$1.084.250.00), los cuales deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que consigne la suma mencionada en las ventanillas de la Dirección Distrital de Tesorería diligenciando el formato para el recaudo de conceptos varios, entregado en las ventanillas de atención al usuario de esta Secretaría; igualmente debe allegar copia del recibo de pago con destino al expediente DM-08-05-0386 contravencional. El incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992."

ARTÍCULO CUARTO.- Salvo la modificación que antecede en todo lo demás continúa vigente la Resolución 0344 del 1 de marzo de 2007.

ARTÍCULO QUINTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de esta Secretaría, así mismo, publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Enviar copia del presente acto una vez notificado a la Dirección de Gestión Corporativa, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notificar la presente providencia al representante legal, o quien haga sus veces, de la sociedad SAINT GOBAIN DE COLOMBIA S.A., en el kilómetro 9 carretera a Usme (Portal de Transmilenio) de la localidad de Usme.

BOG



RESOLUCIÓN No. 2 3 7 5 5

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia no procede recurso y como consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los 3 007 2008

Directora Legal Ambiental 해

Proyecto María Concepción Osuna Revisó: Diana Ríos García Exped: DM-05-05-1606 Vertimientos DM- 08-05-0386 C.T. 9650 DEL 9.07.08 Radic 2007ER53752 del 18.12.07 23.09.08

.... : Santa Maria Santa S